



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2303.

Artículo de oficio.

(Concluye el reglamento de la escuela preparatoria para las carreras de ingenieros civiles y arquitectos, inserto en el número anterior.)

Art. 36. La calificación de los examinados se hará con las notas de sobresalientes, bueno, mediano y malo. El último día del exámen, cada juez pondrá en la relacion que se le presente al efecto la nota correspondiente al juicio que hubiere formado de cada examinando, y la firmará.

Art. 37. El director pondrá á continuacion sus notas; y teniendo presente que los inferiores para entrar en la escuela son las de bueno por pluralidad de matemáticas, y mediano por pluralidad en dibujo y frances, hará la propuesta correspondiente á la direccion general de Instruccion pública, para que esta acuerde los aspirantes que han de ingresar en la escuela, con arreglo á las expresadas notas.

En el caso de que no resulte unanimidad ó pluralidad, la nota intermedia será la que determine el resultado.

Art. 38. Las relaciones de las notas de censura se extenderán por duplicado con arreglo al formulario núm. 1. Una de ellas se pasará á la direccion general de Instruccion pública, y la otra quedará archivada en la secretaría de la escuela.

A los candidatos que no fueren admitidos se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubieren acompañado á su solicitud.

Art. 39. Los alumnos admitidos en la escuela, pagarán cada año 160 rs. por derechos de matrícula.

Art. 40. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á sus catedráticos los libros de texto de sus respectivas asignaturas para que los rubriquen en la primera y última hoja. Tambien se proveerán de los instrumentos

y útiles necesarios que se fijen en el reglamento interior, para la clase de dibujo.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

Arresto en su casa.

Arresto en la escuela en un cuarto destinado al efecto.

Expulsion del establecimiento.

Art. 42. El director impondrá estos castigos por sí ó á propuesta de los profesores y ayudantes. Los dos primeros estarán en sus facultades, no excediendo de 15 días, y entendiéndose que los alumnos arrestados han de asistir á las clases: en cuanto al tercero, lo propondrá al Gobierno para que tome la resolucion conveniente.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 43. En el mes de febrero se celebrarán exámenes en todas las clases por sus respectivos profesores, con el objeto de calificar la aplicacion y el aprovechamiento de los alumnos. Este acto será presidido por el director, y de lo que resulte se formará una relacion semejante al modelo núm. 2.º, en la cual pondrá su V.º B.º el director ó extenderá las observaciones que estime convenientes. Esta relacion se archivará en la secretaría de la escuela.

Art. 44. Habrá exámenes de fin de curso, necesitándose ser aprobado en ellos para pasar del primer año al segundo, y de este á la especial que el alumno elija.

Art. 45. Los tribunales para estos actos se compondrán de tres profesores, debiendo ser uno precisamente el de la clase objeto del exámen. Las notas de calificacion para censurar el aprovechamiento, serán las ya expresadas para los exámenes de admision.

La censura de geometría descriptiva comprenderá la de los ejercicios gráficos correspondientes; la de topografía y geodesía, el dibujo topográfico y de cartas; y la de paisaje y órdenes de arquitectura, se indicará con el epígrafe de dibujo de imitacion.

Art. 46. Las relaciones de censura de fin de año, se extenderán por duplicado arregladas al formulario 3.º Con estas relaciones formará el director un estado general semejante al modelo núm. 4.º, proponiendo los alumnos que hayan de ganar curso ó repetirlo, y los que no deban continuar en la escuela. A este estado acompañará un ejemplar de dichas relaciones, y el otro se conservará en la secretaría del establecimiento.

Art. 47. Para ganar curso se necesita, por lo ménos, la nota de bueno por pluralidad, en la primera y segunda clase; y la de mediano igualmente por la pluralidad en las restantes, ó bien la de mediano por unanimidad, en todas las clases. Podrá el alumno repetir el exámen de ella en los 15 primeros días de setiembre, perdiendo entónces el curso si tampoco lo consiguiese.

Los que estuvieren enfermos al concluir el curso, podrán presentarse á exámen en los expresados 15 primeros días de setiembre.

Art. 48. Las notas de aprovechamiento y aptitud de que tratan los artículos anteriores, no darán derecho alguno si no se reúne la cualidad de buena conducta, cuya calificación corresponde al director de la escuela.

Art. 49. Los alumnos de la escuela preparatoria que de esta suerte ganen los dos años que en ella se estudian, podrán sin necesidad de nuevos requisitos matricularse desde luego en la escuela especial de arquitectura. Podrán igualmente, conservando este derecho, optar á las plazas de ingreso que cada año señale el Gobierno en las de ca-

minos y minas, presentándose á los exámenes de oposicion, cuya forma determinarán los reglamentos particulares de estas escuelas.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 50. Los alumnos de primero y segundo año de las escuelas de ingenieros de caminos y de arquitectura se incorporarán en los respectivos cursos de la preparatoria: los primeros no satisfarán los derechos de matrícula en virtud de haber sido admitidos con esta condicion: los segundos pagarán los que se les exige en su establecimiento. Lo mismo harán los que, aprobados en primer año, hubiesen suspendido su carrera, y quisieren en lo sucesivo ser matriculados en el segundo.

Art. 51. Los que con autoridad hubiesen sido aprobados en los exámenes de admision en las escuelas de caminos y de minas tendrán derecho á matricularse en el primer curso de la preparatoria, pagando la matrícula; y los que hubiesen asistido de oyentes á la primera, tendrán el mismo derecho probando esta circunstancia, presentando los documentos de que habla el art. 29, y verificando el exámen de las materias que cita el párrafo 4.º del mismo artículo.

Art. 52. Las admisiones anuales de alumnos en la escuela preparatoria con arreglo á este reglamento, empezarán en setiembre de 1849.

Madrid 6 de noviembre de 1848.—Bravo Murillo.

FORMULARIO NUMERO PRIMERO.

ESCUELA PREPARATORIA.

ADMISION DE ALUMNOS.

AÑO DE 184

Relacion de las censuras que han merecido los individuos que se expresan en el exámen practicado en los días desde el al del mes de para ingresar en esta escuela; siendo examinadores: 1.º D. N. de N.; 2.º D. N. de N., y 3.º D. N. de N., profesores de matemáticas nombrados por la direccion general de Instruccion pública.

NOMBRES.	CENSURA EN MATEMATICAS.			CENSURA EN DIBUJO.			CENSURA EN LA TRADUCCION DEL FRANCÉS.			RESULTADOS EN		
	EXAMINADORES.			EXAMINADORES.			EXAMINADORES.			Mate	Di	Fran
	1.º	2.º	3.º	1.º	2.º	3.º	1.º	2.º	3.º	máti-	bujo.	ces.
D. N. de N.	Sobresali.º	Sobresali.º	Bueno.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	s. p.	b. u.	b. u.
D. N. de N.	Mediano.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	Media.º	Media.º	Mediano	Mediano	Mediano	b. p.	m. p.	m. u.
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Fecha.

Firma

de

Notas del director.

los examinadores.

Relacion de las censuras que han merecido los alumnos de esta clase en el examen practicado en los dias desde el al para acreditar su aprovechamiento en las materias explicadas durante el curso, siendo examinadores, 1.º : D. N. de N., 2.º D. N. de N., y 3.º D. N. de N. profesores de esta escuela.

NOMBRES	CENSURA EN APROVECHAMIENTO. EN EXAMINADORES.			CENSURA EN APTITUD. EN EXAMINADORES.			RESULTADOS EN	
	1.º	2.º	3.º	1.º	2.º	3.º	Aprovechamiento.	Aptitud.
D. N. de N.	Bueno.	Median.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	b. p.	b. p.
D. N. de N.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	b. u.	b. u.
»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»

Firma de los examinadores. Fecha de las Notas del director.

ESCUELA PREPARATORIA.

ADMISION DE 184

PRIMER CURSO.

FORMULARIO NUMERO TERCERO.

FORMULARIO NUMERO SEGUNDO.

PRIMER AÑO.

ADMISION DE 184

ESCUELA PREPARATORIA.

CLASE DE

Relacion de las censuras que han merecido a su profesor los alumnos de esta clase en el examen de medio año que han practicado en los dias desde el al del mes de para acreditar su aprovechamiento en las materias explicadas.

NOMBRES.	CENSURAS EN	
	Aprovechamiento.	Aptitud.
D. N. de N.	Sobresaliente.	Buena.
D. N. de N.	Bueno.	Buena.

Fecha.

Firma del profesor

Notas del director ó su V.º B.º en caso de conformidad.

FORMULARIO NUMERO CUARTO.

ESCUELA PREPARATORIA

ADMISION DE 184

PRIMER CURSO.

Estado general de los resultados que aparecen en las relaciones de censura de las clases que componen el expresado curso.

NOMBRES.	PRIMERA CLASE.	SEGUNDA Y TERCERA CLASE.	CUARTA CLASE.	QUINTA CLASE.
	Cálculos.	Geometría descriptiva	Física y Química.	Dibujo de imitacion.
D. N. de N.	Sobresaliente. u.	Bueno. u.	Bueno. u.	Mediano. u.
D. N. de N.	Mediano. p.	Bueno. p.	Mediano. u.	Bueno. u.
D. N. de N.	Bueno. u.	Bueno. u.	Bueno. p.	Malo. p.
»	»	»	»	»
»	»	»	»	»

Con presencia de estos resultados, el director hará en este lugar la propuesta de que trata el art. 46.

Fecha.

Firma del director.

(Número 15.)

Gobierno.—Diputaciones provinciales.—Circular.—*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 23 de diciembre último lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria de mil ochocientos cuarenta y nueve, debiendo dar principio á las sesiones el dia catorce de enero próximo. En Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previniéndole al propio tiempo que disponga lo conveniente con el objeto de que, así que se reuna la Diputacion de esa provincia en el dia señalado, proceda sin levantar mano á distribuir entre los pueblos de la misma el cupo que debe aprontar con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 4 del corriente en la quinta del año próximo de 1849; y que si para ejecutar esta operacion hubiese V. S. convocado á reunion extraordinaria al dicho cuerpo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 37 de la ley de 8 de enero de 1845, suspenda V. S. esta reunion, dejando la ejecucion del repartimiento para la ordinaria á que se refiere el preinserto Real decreto.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Palma 9 de enero de 1849.—El G. P. I.—Felipe Puigdorfil.

(Número 16.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas Estancadas con escrito de 3 de noviembre último, que he recibido por el correo de hoy, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 13 de mayo de este año la Real orden que sigue.—La Reina ha tenido á bien autorizar á V. S. para la venta al público de los cigarros habanos de la Isla, Regalia superior marca de Aguila, correspondientes al contrato celebrado con los SS. Manzanedos y Cásares del Comercio de esta Corte al precio de mil doscientos cincuenta rs. vn. millar. Asimismo se ha servido S. M. mandar que la espendicion de dichos cigarros se haga por cajitas enteras de ciento cada una como están embasa-

das y en puntos determinados con el fin de impedir el abuso que pudiera hacerse vendiéndose sueltos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y en consecuencia de su esposicion fecha de ayer. —Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes encargándole que prevenga á la Administracion de Indirectas de esa Capital que puede desde luego hacer á la fábrica de tabacos de que se surte los pedidos de dicha clase de cigarros que crea necesarios para su espendicion en esa provincia.»

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta Capital para noticia del público, sin perjuicio de que por parte de la Administracion de Contribuciones Indirectas y rentas estancadas de esta provincia se dará el oportuno aviso tan luego como se reciban los cigarros de que se trata. Palma 9 enero de 1849.—Manuel Ortega.

(Número 17.)

La Direccion general de rentas estancadas con escrito de 3 de noviembre último que he recibido por el correo de hoy me dice lo que copio:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 18 de octubre último la Real orden que sigue.—La Reina ha tenido á bien mandar que se vendan al público en las tercenas y estancos de la Península é islas Baleares y Canarias los cigarros de regalia imperial, panetelas y damas, á los precios de 1647 rs. 2 mrs. vn. millar, ó sea á 14 cuartos cada cigarro de la primera clase, á 705 rs. 32 mrs. vn. millar, ó sea á 6 cuartos cada cigarro de la segunda, y á 352 rs. 32 mrs. vn. millar ó sea á tres cuartos cada cigarro de la tercera. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes encargándole que prevengan á la Administracion de Indirectas de esa capital que puede disponer desde luego hacer á la fábrica de tabacos de que se surte, los pedidos de dichas clases de cigarros que crea necesarios á su espendicion en esa provincia, en la inteligencia de que los de Regalia Imperial están embutidos en cajoncitos de cedro de ciento cada uno, y las Panetelas y Damas en cajitas de 250.—Del recibo de esta comunicacion me dará V. S. el competente aviso.»

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para noticia del público sin perjuicio de que por parte de la Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de esta provincia se dará el oportuno aviso tan luego como le reciban los cigarros de que se trata. Palma 6 de enero de 1849.—Manuel Ortega.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.